

la parte perjudicada. En esta obra tratamos puramente del derecho privado, tocando del público tan solo la parte criminal (a).

13. Dada ya una idea del derecho en general y de sus divisiones, vamos á definir la jurisprudencia. Ulpiano¹ y Justiniano² la llamaron: „Conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto;” sobre cuya definicion han disputado mucho los autores sosteniéndola unos³, y reprobándola como ridícula otros⁴. En nuestro concepto quedará exacta, si se omite la primera parte, y se reduce solo á llamarla ciencia de lo justo y de lo injusto; esto es, ciencia que contiene los preceptos que nos enseñan á distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar á cada uno lo que es suyo.

14. De aquí se infiere que el objeto de la jurisprudencia es la justicia, no tomada esta palabra en cuanto significa una virtud especial ni el conjunto de las virtudes, sino solo en cuanto denota la bondad ó malicia de las acciones humanas, á la que tambien se da el nombre de justicia ó injusticia. Esta en la sociedad civil consiste en la conformidad de las acciones externas de los ciudadanos con las leyes⁵ (b); y como para conocer esta conformidad es indispensable saber primero las leyes, luego interpretarlas ó entender su verdadero sentido, y por último, aplicarlas con tino y discrecion á los negocios que se ofrecen, diremos que la jurisprudencia civil está redu-

(a) Fritot en el Prefacio de su obra intitulada: Science du publiciste, entiende por derecho en general, ó derecho natural en la acepcion mas amplia de esta palabra, la reunion ó conjunto de todas las reglas que deben determinar las relaciones de los hombres y de las cosas entre sí en materia de legislacion; y lo divide en filosófico ó moral, y constitucional ú orgánico. El primer miembro lo subdivide en derecho público, derecho político y derecho de gentes: derecho público dice ser, el que debe arreglar las relaciones, derechos y deberes de cada hombre para con el pueblo de quien es parte, y las obligaciones del pueblo para con cada uno de los que lo forman. Derecho público, añade en una nota, quiere decir, derecho que determina los principios generales ó públicos que deben servir de base y regla á todas las leyes particulares ó disposiciones de legislacion, relativas á la religion, al derecho civil, y al penal: el derecho público es como el tronco de todas estas ramas, de las que pueden considerarse como ramificaciones, los reglamentos de administracion, policia, disciplina militar, &c. Por derecho político ó de las naciones entiende, el que arregla las relaciones y conducta de diferentes pueblos entre sí; y por derecho de gentes ó comun el que determina dichas relaciones entre los hombres de diferentes naciones, ya entre ellos mismos, ya respecto de las socieda-

des á que no pertenecen. Finalmente llama derecho constitucional constitutivo ú orgánico, al que reúne y abraza los principios y reglas de la organizacion social mas propia, para hacer observar los verdaderos principios del filosófico ó moral.

1 L. 10 § 2. D. De just. et jur.
2 § 1. Inst. eod.
3 Vinnio en dicho §.
4 Alvarez Instit. lib. 1. tit. 1. part. 2.
5 Heineccio Recitationes lib. 1. t. 1.

(b) Ningun acto puramente interno aunque pecaminoso, es delito, ó injusto civilmente; y aun las acciones externas para que lo sean es necesario que turben la tranquilidad pública ó la seguridad de los particulares, esto es, que no sean conformes á las leyes. La razon es, dice Lardizabal, (Discurso sobre las penas, cap. 4. § 1), porque cuando los hombres se unieron para hacer vida sociable, y renunciaron la facultad que tenían de usar de sus fuerzas particulares depositándolas en la comunidad, lo hicieron con el objeto de que se mantuviese siempre ileso la sociedad, porque de su conservacion y buen orden depende la mayor seguridad de los particulares, que es lo que principalmente fueron á buscar en ella. Siguese de aquí con evidencia, que no pueden ser castigadas por las leyes, ni reputadas como injustas sino aquellas acciones externas que directa ó indirectamente

cida á esos tres objetos: por lo que Heineccio¹ la define: Ciencia práctica de interpretar bien las leyes, y de aplicarlas rectamente á los casos ocurientes.

turban la pública tranquilidad ó la seguridad de los particulares. Por lo mismo si uno paga los tributos á que está obligado, se abstiene de matar, de robar ó de dañar de otro modo á ninguno de sus conciudadanos, será justo civilmente, aunque esto lo practique contra su voluntad, y sea, como se expresa Heineccio, un hipócrita, un ateaista.

1 Recitationes lib. 1. t. 1.

CAPITULO II.

Del Derecho escrito ó de las leyes.

- 1 Definicion y etimología de la palabra ley.
- 2 Solo el legislador puede establecer leyes.
- 3 Nombres que tienen entre nosotros las resoluciones del cuerpo legislativo.
- 4 La ley debe ser promulgada.
- 5 Autoridades á quienes corresponde hacerlo.
- 6 Promulgada una ley, obliga luego que sea moralmente posible que haya llegado á noticia de todos.
- 7 La ley solo dispone para lo futuro: no puede haberlas retroactivas, y excepcion de esta regla.
- 8 Propiedades de toda ley.
- 9 Explicanse los tres preceptos á que pueden reducirse todas las leyes.
- 10 Estas obligan á todos los súbditos del legislador, aunque sean eclesiásticos; cuyo punto se trata mas extensamente en la nota.
- 11 A qué leyes estan obligados los extrangeros y los vagos.
- 12 Los legisladores en los gobiernos representativos estan sujetos á sus leyes.
- 13 Todo ciudadano tiene obligacion de saber las leyes, y en la nota obsérvese la dificultad de cumplirla con esta obligacion.
- 14 A quiénes excusa la ignorancia del derecho.
- 15 Leyes prohibitivas é irritantes, y diversas especies de estas.
- 16 Efectos diferentes de unas y otras leyes.
- 17 Explicase la ley 28 tit. 11. part. 5.^o
- 18 Qué leyes pueden ó no renunciarse.
- 19 Qué es interpretacion de la ley, y sus varias especies.
- 20 Subdivisiones de la interpretacion doctrinal.
- 21 Reglas para verificarla rectamente.
- 22 De la epiqueya.
- 23 Las leyes no obligan en caso de necesidad.
- 24 La ley se extingue cuando cesa universalmente su fin total.
- 25 De la derogacion.
- 26 Efecto que producen las leyes derogadas.
- 27 La ley fundada en presuncion cesa cuando aparece la verdad contraria.
- 28 De las dispensas.
- 29 La ley pierde su fuerza por costumbre contraria, pero no por no uso.
- 30 De los privilegios, y su division en reales y personales.
- 31 En afirmativos y negativos.
- 32 De cuántos modos se puede adquirir el privilegio?
- 33 De la interpretacion de los privilegios.
- 34 De la confirmacion de los mismos.
- 35 No goza del privilegio el privilegiado contra el que lo es igualmente, sino en ciertos casos que se expresan.
- 36 hasta el 39 Modos de cesar ó extinguirse los privilegios.

1. Queda definido ya en el capítulo anterior el derecho escrito. La palabra *ley* en un sentido genérico, comprende cuanto hay en la naturaleza; pero aplicada al hombre en el estado natural significa *razon humana, razon natural*; y en el estado social, generalmente hablando, la regla de conducta que los individuos de una misma sociedad deben tener unos para con otros, y para con toda la sociedad¹; en cuya acepcion se define: *Un precepto general de la potestad suprema intimado á los súbditos, para que acomoden á él sus acciones*². Algunos, considerando á la ley filosoficamente y atendiendo á lo que debe ser, la han definido: *Un acto del poder legislativo fundado evidentemente en los principios, es decir, en la naturaleza de las cosas; y de tal suerte apropiado al interes público y particular, que se le reputa ser la expresion de la voluntad general é individual*. Dicha voz *ley* viene del verbo latino *legere*, en cuanto significa *escoger* segun unos, y en cuanto significa *leer* segun otros, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se leia al pueblo para que la supiese. Con la primera de estas etimologías parece se conforma el autor de las Partidas, como puede verse en la ley 4.ª tít. 1.º part. 1.ª; aunque Gregorio Lopez³ juzga, que mas bien aprueba la opinion de los que derivaban aquella palabra del verbo *ligare*, porque la ley liga con sus preceptos y penas.

2. La ley debe traer su origen del soberano⁴. En la Acta constitutiva⁵ está declarado que la soberanía reside radical y esencialmente en la nacion; mas no siendo posible que todos los ciudadanos se reúnan, como antiguamente sucedia en las pequeñas repúblicas, para discutir y establecer las leyes, se ha delegado la facultad legislativa, tanto en el gobierno particular de los Estados como en el general de la Federacion, á un cierto número de ciudadanos elegidos periódicamente en las asambleas populares, (las elecciones primarias) para representar al pueblo y formar á su nombre las leyes⁶. Estos ciudadanos componen los que se llaman *congresos nacionales*. El general de la Federacion, que lo es tambien particular del distrito y territorios⁷, está dividido en dos cámaras, una llamada de *diputados* y otra de *senadores*⁸. Las calidades para obtener estos encargos, la duracion de sus funciones, las prerrogativas de los que los desempeñan, el modo de elegirlos, como asimismo los trámites que se dan á las leyes para su formacion,

1 Reyneval *Instituc. del derecho natural y de gentes* lib. 1. cap. 13. § 1.
 2 L. 1. t. 1. p. 1.
 3 Glos. 2. de dicha ley.
 4 Arg. de la l. 12. t. 1. p. 1.

5 Art. 3.
 6 Arts. 7. y 158 de la Const.
 7 Art. 50. § 28. id.
 8 Cit. art. 7.

pueden verse en la constitucion general¹ y otras leyes; y por lo que hace á los Estados en las suyas particulares; advirtiendo solo que para el establecimiento de una ley no basta la aprobacion del cuerpo legislativo, sino que se requiere ademas (excepto en ciertos casos) la sancion y firma del poder ejecutivo, á cuyo depositario, que es el presidente de la república, se pasan todas ellas para su publicacion, pudiendo dentro de cierto término devolverlas al congreso con observaciones, para que tomadas en consideracion se discutan nuevamente, y se resuelva por último su reforma, promulgacion ó desaprobacion². Solo pues á las asambleas legislativas corresponde la facultad de hacer leyes, interpretarlas, declararlas ó enmendarlas³, y por lo mismo los estatutos y ordenanzas que establece un consejo, junta ó colegio para su mejor gobierno, no tienen valor ni obligan hasta obtener su aprobacion⁴; mas la de dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de aquellas, toca tambien al ejecutivo⁵. En la jurisprudencia romana⁶ y en la española tenian las leyes muy diversos nombres segun el origen de donde dimanaban y la forma con que se expedian⁷; mas en la actualidad las resoluciones del congreso general no pueden tener otro carácter que el de ley (*in specie*) ó decreto⁸. Las primeras arreglan puntos generales, y los segundos versan sobre casos particulares: las dispensas de ley y los indultos especiales, por ejemplo, son la materia de los decretos; así como la formacion de códigos, el arreglo de oficinas y el de todos los ramos de la administracion lo son de las leyes.

4. Ademas de la aprobacion del poder legislativo y sancion del ejecutivo, es necesario para constituir una ley que se promulgue debidamente y de manera que llegue á noticia de todos los ciudadanos; pues no pudiendo ser obligados á una cosa imposible, y

1 Todo el tit. 3.
 2 Arts. 48, 49, 60, 61 y 106 de la Const.
 3 LL. 12, t. 1. p. 1, y 3. t. 1. 1. 2. R. ó 3. t. 2. l. 3. N.
 4 LL. 8. y 13. t. 1. l. 7. R. ó 2. y 6. t. 3. lib. 7. N. y 32. tit. 1. lib. 2. R. I.
 5 Véanse las Constituciones de los Estados y el art. 110 de la general.
 6 Véanse los §§ 5. hasta el 8. *Inst. De jur. nat. &c.*
 7 Como todavia se usan en nuestro foro, con referencia á las leyes españolas, los nombres que se les daban, no nos podemos excusar de definirlos aunque por via de nota. *Pragmática sancion* se llamaba la ley ó estatuto general promulgado para remediar algun exceso, abuso ó daño que se experimentaba en la república, el que se insertaba en el cuerpo del derecho. *Real cédula* era el despacho del rey expedido por algun consejo ó tribunal superior,

en que se concedia alguna merced ó tomaba alguna providencia. *Real resolucion* se denominaba la determinacion tomada por el rey en algun caso propuesto. La orden del rey extendida en las secretarías del despacho y rubricada por él, para participar sus resoluciones á quienes correspondian, tenia el nombre de *real decreto*. *Cédula, carta ú orden circular* era cualquiera providencia que se expedia para que circulara en una provincia ó en muchas. *Real orden* se llamaba la disposicion que comunicaba algun ministro del rey por su mandato. *Autos acordados* eran las leyes establecidas con acuerdo del rey por el Consejo de Indias ó de Castilla; de manera que la fuerza que tenian la tomaban de la aprobacion del rey, á quien debian consultarse, como disponia el cap. 10 de la ley 62. tit. 4 lib. 2. R. ó 9. tit. 3. lib. 3. N.
 8 Art. 47. de la Const.

siendo tal la observancia de una ley que ignoran, faltará á esta el carácter de regla de las acciones humanas, que constituye su esencia, hasta que no se verifique su publicacion¹. Mas para que una ley se diga suficientemente promulgada, no se requiere que en lo particular se notifique á cada ciudadano, basta que de alguna manera se le dé tal publicidad, que probablemente se juzgue poder llegar á noticia de todo el pueblo². Entre nosotros se promulgan las leyes fijándose con toda solemnidad en los parages de mas concurrencia por una persona pública, ejemplares de ellas autorizados con la firma de la autoridad local competente para publicarlas, y circulándose por la misma á las personas á quienes toca su cumplimiento; excepto los decretos que tienen objeto particular, ó se contraen á determinadas personas, pues estos se hacen solamente notorios al individuo ó individuos á quienes compete su observancia, y se insertan en los periódicos para inteligencia del público³.

5. La autoridad competente para publicar y circular las leyes del congreso general es el presidente de la república⁴; y las de las particulares de los Estados su gobernador⁵. Aquel magistrado comunica las de su resorte á los gobernadores de estos, al del distrito y gefes políticos de los territorios, los que proceden luego á promulgarlas en sus respectivos distritos; pues conforme á las leyes⁶, son para este efecto los órganos inmediatos de comunicacion de la autoridad suprema con los ciudadanos. Poner en ejecucion una ley ó reglamento que ántes no se hubiese promulgado por la autoridad correspondiente, ó fingirla ó anunciarla de autoridad propia y privada, es conspirar contra la tranquilidad pública, y el que lo hiciere debe ser castigado como reo de estado⁷.

6. La ley obliga luego que se publica, si no es que en ella misma se prefije el tiempo desde que debe comenzar á obligar, como sucede muchas veces. Pero aunque segun se ha dicho la obligacion de observar la ley empieza con su publicacion, esto no se entiende simultáneamente, de manera que al momento obligue en toda la extension del distrito en que se promulgó, sino sucesivamente, esto es, dentro de un espacio de tiempo en que sea moralmente posible que la noticia de la ley se difunda por todo aquel lugar⁸.

7. La ley no dispone sino para lo futuro⁹, y no puede tener jamas efecto retroactivo¹⁰; esto es, no puede arreglar actos ya

1 Cap. 1. *De concess. praebend.* y LL. 1. t. 1. 1. 2. R. ó 1. t. 2. 1. 3. y 12. t. 2. 1. 3. N.
2 Cap. 1. *De postulat. praetator.*
3 Dec. de 4 de mayo de 1833.
4 Art. 119 de la Const.
5 Art. 161 id.
6 Art. 1 del dec. de 11 de nov. de 1824, 17.

del cap. 3. del dec. de 23 de junio de 1813.
y 5 del de 18 de nov. de 1824.
7 Cit. ley 12. tit. 2. lib. 3. N.
8 Suarez *De legibus* lib. 3. cap. 170.
9 L. 15. t. 14. p. 3.
10 Art. 148 de la Const.

pasados haciendo personalmente responsables á sus autores: de otro modo no habria libertad, ni seguridad, ni propiedad, respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos. Mas esta regla no tiene lugar en las leyes *interpretativas*¹, porque está en el orden y en la naturaleza de las cosas que la interpretacion, que no es mas que la ley claramente explicada, se retrotraiga al tiempo del establecimiento de la misma ley, sin perjuicio de que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y las transacciones hechas durante la oscuridad de la ley, conserven todos sus efectos: tampoco se observa en aquellas leyes que declaran vigente otra que habia dejado de usarse, ó que inculcan la observancia de alguna regla del derecho natural alterada por los abusos, ó que deciden casos para los cuales no existia antecedentemente ni ley ni costumbre; y por lo mismo si algunos de estos estuvieren pendientes en los tribunales al tiempo de establecerse una ley que los resuelva, deberán sentenciarse por ella á pesar de que hayan acontecido desde ántes².

8. Es propiedad de la ley mandar, prohibir, permitir y castigar³. Toda ley lleva inherente á su observancia ó violacion una recompensa ó pena que se llama *sancion*, porque la hace *santa* é inviolable en cierto modo. La nulidad del matrimonio contraido entre parientes dentro de los grados prohibidos, es, por ejemplo, la sancion de la ley que prohíbe tales matrimonios; y por el contrario, los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos, forman la recompensa ó la sancion de un enlace contraido con arreglo á la ley.

9. Los preceptos del derecho ó de las leyes, son tres: *vivir honestamente: no dañar á otro, y dar á cada uno lo que es suyo*⁴. Estos tres preceptos son las fuentes de todo el derecho, y como á tales se deben referir á ellos todas las disposiciones de las leyes. Así por ejemplo, las que prohíben el hurto, el homicidio y otros excesos contra los ciudadanos, se reducen al precepto de no dañar á otro: las que ordenan el cumplimiento de los contratos, guarda de los pactos &c., se comprenden en el de dar á cada uno lo suyo; y por último, las que recomiendan la buena conducta, premian los servicios hechos á la patria, y distinguen á los ciudadanos que viven con moderacion y templanza, nos inculcan la máxima de vivir honestamente. De suerte que abrazan mas aquellos tres principios que lo que parece á primera vista.

1 Véanse por via de ejemplo los artículos 1. de la ley de 7 de agosto de 1823, y 1. de la de 16 de mayo de 1831.

2 Domat. *Les lois civiles dans leur ordre naturel* tit. prelim. secc. 1. n. 14.

3 L. 1. tit. 1. lib. 2. R. ó 1. t. 2. l. 3. N. en

la cual se lee: mandar, vedar, *punir* y castigar; pero es bien claro, que en lugar de *punir* se debe leer *permitir*, que es efecto de la ley omitido en el texto, al paso que se encuentra repetido el castigar, que es lo mismo que *punir*.
4 L. 3. tit. 1. p. 3.

10. Las leyes en general obligan á todos los súbditos del legislador, de cualquier sexo, edad, condicion y estado que sean¹. *Desto* (de la guarda de las leyes), *ninguno puede ser escusado por razones de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarse por vil en su vida ó en sus fechos*, dice la ley 16, tit. 1, part. 1; la que como ademas ha expresado ántes, que el pueblo debe guardar las leyes; y bajo la voz *pueblo*, segun otra², se comprenden las gentes de todas condiciones, no excluyéndose *ni home, ni muger, ni clérigo, ni lego*, es evidente que carece entre nosotros de todo fundamento la opinion de los que defienden que los clérigos y religiosos no estan sujetos á las leyes civiles (a).

11. Las leyes de policía y seguridad, esto es, las que reprimen los crímenes, delitos y contravenciones al buen órden, como asimismo las pertenecientes á contratos, y las relativas á bienes inmuebles situados dentro del territorio de la nacion, obligan á todos los que lo habitan aunque sean extrangeros³. Igualmente obligan á los vagamundos, esto es, á aquellos que no tienen domicilio fijo en algun lugar, no conformándose los autores acerca de si estos estan tambien sujetos á las leyes que suponen la calidad de súbdito ó ciudadano del estado⁴. Parece mas probable la afirmativa, supuesto que conforme á las leyes pueden ser demandados así civil como criminalmente en cualquiera parte donde se encuentren⁵.

12. *Está bien al facedor de las leyes*, dice la ley 15, tit. 1.º part. 1.º, *en querer vevir segund las leyes, como quier que por premia non sea tenuto de lo facer*; de donde infieren los autores, que el legisla-

1 L. 1. tit. 1. lib. 2. R. ó 1. tit. 2. lib. 3. N.
2 L. 5. tit. 2. part. 1.

(a) Algunos entregándose á los delirios de la cavilacion, han querido exceptuar de la obligacion de observar las leyes civiles á los ministros del culto; pero S. Juan Crisóstomo, [Hom. 23 in Epist. ad Rom.] explicando aquellas palabras de S. Pablo: „*Omnis anima potestatis sublimioribus subdita sit*,” dice „*que no exceptua el Apóstol mas á los sacerdotes y religiosos que á los seculares; así que este precepto os toca, seais apóstol, evangelista, ó en fin, cuanto pudiereis imaginar*.” Si todavia no fuere bastante respetable la opinion de un padre de la Iglesia, oigamos á un Sumo Pontífice (Pelag. Pap. t. 5. Conc. Labb) que desde su trono decia: „La santa Escritura nos enseña que nosotros estamos tambien sujetos á los principes.” Aunque los eclesiásticos estan consagrados á Dios de un modo particular, no por eso dejan de ser miembros del estado: viven bajo la proteccion de las leyes, y gozan de la seguridad, tranquilidad, y abundancia que ellas procuran á los ciudadanos. Y como la primera y mas inviolable de todas las condiciones

bajo las cuales disfrutan estos bienes es la de obedecer las leyes que los protegen y defienden, es necesario, ó que renuncien á las ventajas de la sociedad en que viven, ó que sufran aquella carga. Se nos dirá que los concilios y papas* han sustraído á los eclesiásticos de la jurisdiccion civil, y por lo mismo que esta es incompetente para obligarlos con sus leyes. Mas debemos observar con Mr. Real, que los que han dictado esas disposiciones, son eclesiásticos que han decidido en causa propia, y sin la autoridad necesaria para pronunciar sobre un punto que en nada interesa á la fe, y depende toda de la voluntad del soberano. Los concilios y papas no están autorizados para fijar los derechos de estos; por el contrario, á ellos toca contener á la autoridad eclesiástica dentro de los limites prescritos por Jesucristo.

3 L. 15. tit. 1. part. 1.
4 Ferraris *Biblioth. verb. Lex.* art. 3. n. 46.
5 LL. 32. tit. 2. part. 3. y 15. tit. 1. part. 7.

* Pueden verse en Ferraris *Biblioth. verb. Lex.* art. 3. n. 49 y sig.

dor está obligado á observar sus leyes en cuanto á la fuerza *directiva*, no en cuanto á la *coactiva*. Esta opinion solo puede tener lugar en los gobiernos absolutos, y en donde el legislador es uno solo; mas no es admisible en los constitucionales, en los que se ha sujetado á responsabilidad á los soberanos por la contravencion á las leyes; y mucho ménos en los populares representativos, donde se ha confiado el poder legislativo á un congreso ó senado, y cada miembro de él es en lo particular un ciudadano privado, sujeto como todos los demas á las leyes en cuya formacion tuvo parte¹; lo que se entiende en general, y sin perjuicio de las prerogativas que han concedido á los miembros de los congresos, durante el tiempo de su encargo, las constituciones de los Estados.

13. Todo ciudadano tiene obligacion de saber las leyes², y su ignorancia por lo general daña al que la padece, y no sirve de excusa al que la quebranta; pues manteniéndose todos por ellas, y haciendo y recibiendo derecho, dice la ley³, razon es que las sepan, lean y entiendan. Mas nunca podrá lograrse esto mientras las leyes no estén escritas con un estilo claro, sencillo y familiar, y se hallen reunidas en un código completo que sea uno de los manuales de la educacion (a).

14. Hay sin embargo varias personas á quienes sirve de excusa en algunos casos la ignorancia de las leyes. Tales son: 1.º el que es demente en tal grado que no sabe lo que hace; pues si este durante la enagenacion de su entendimiento hiciere alguna cosa por la que otro cualquiera seria castigado, no merece pena, porque su falta de juicio lo constituye incapaz de saber las leyes, y esta ignorancia es en él inculpable. 2.º En el mismo caso se hallan res-

1 Suarez *De legibus* lib. 3. cap. 35. n. 1. Murillo *Cursus jur. can.* lib. 1. n. 59.

2 L. 31 tit. 14. part. 5.

3 L. 20 tit. 1. part. 1.

(a) Mas, ¿cuál es el libro de la ley, pregunta Escriche (Prólogo del *Diccionario de Legislacion*) en que nosotros podremos hallar tan preciosas ventajas? ¿Es acaso el Fuero juzgo, compilacion de leyes de concilios, de leyes de otros tiempos, de leyes tan extrañas ahora como su nombre? ¿Es el código de las Siete Partidas, lleno de disposiciones alusivas á costumbres que no conocemos, ó fundadas en principios que ya no existen? ¿Es, por omitir otros muchos, la Recopilacion, ese hacinamiento confuso de leyes viejas y nuevas, sin plan, sin conexión, sin principios uniformes, farrago de documentos de legislacion y de historia? ¿Son quizá todos juntos con el inmenso escuadron de los intérpretes, comentadores y tratadistas? Si en otros pueblos, continúa el citado escritor, se ha hecho comun la ciencia del derecho, es porque tienen códigos sencillos, claros y metódicos, pues

tos al alcance de los ciudadanos de todas clases; pero nuestra legislacion carece de tales perfecciones: ella se compone de muchos códigos; códigos que en parte rigen y en parte estan suprimidos; códigos que entre sí no tienen coherencia ni analogia, códigos que si bien son otros tantos monumentos de la sabiduria de nuestros padres, no pueden ménos de resentirse de las circunstancias de los tiempos en que se hicieron, ni de estar en contradiccion con los progresos del espíritu humano, abriendo por consiguiente la puerta no solo á nuevas prácticas, sino aun á la arbitrariedad de los tribunales; códigos en fin que contienen mezcladas leyes vigentes y leyes caducas, leyes que se contradicen, leyes derogadas y otra vez restablecidas parcial ó totalmente por leyes posteriores, ó por un uso contrario, de suerte que apenas pueden conocerlas, distinguir las y desentredarlas los juriscultos encanecidos en su estudio. Júzguese ahora, añadimos nosotros, de la posibilidad de cumplir con la obligacion impuesta á todo ciudadano, de saber las leyes.

pecto de todos los delitos, los próximos á la infancia; y en cuanto á solo los carnales, los próximos á la pubertad. 3.º A los soldados, á los aldeanos que labran la tierra ó viven en lugares poco poblados, á los pastores que andan con los ganados en los montes y en los yermos, á las mugeres y á los menores de veinte y cinco años, no daña la ignorancia del derecho en los juicios y contratos; mas si cometieren alguna accion, cuya ilicitud pueda percibirse por sola la razon natural, no se excusarán por ese motivo de la pena que las leyes imponen. Toda esta es doctrina de unas leyes de Partida¹ que Asso y Manuel² juzgan derogadas, á lo ménos en cuanto á las últimas excepciones, por otra de la Recopilacion³ que dice „*ser la ley comun así para varones como para mugeres, de cualquier edad y estado que sean; y tambien para los sabios como para los simples, y tambien para poblados como para yermos.*”

15. Las leyes que prohiben algun acto, pueden prohibirlo, ó simplemente, en cuyo caso se llaman *puramente prohibitivas*; ó anulándolo ademas si alguno en su contravencion lo ejecutare, y entónces toman el nombre de *irritantes*. Las leyes irritantes son de dos maneras, pues inducen la nulidad ó *ipso jure*, ó por sentencia del juez: lo primero se verifica cuando la ley por sí misma anula el acto sin aguardar la decision judicial; en cuyo caso solo toca al magistrado declarar que la ley es aplicable al asunto de que se trata; lo segundo tiene lugar siempre que la ley no irrita por sí misma el acto, sino que lo deja al juez; á quien entónces, ademas de la declaracion de hallarse aquel hecho comprendido en la ley, toca en consecuencia declararlo nulo é insubsistente. Se dividen tambien en *explicitas* ó *directas*, é *implicitas* ó *indirectas*: explicitas se dicen aquellas que clara y terminantemente ordenan la nulidad del acto, é implicitas las que asignan ciertas solemnidades como forma sustancial de él, ó inhabilitan á algunos para ejecutarlo; en cuyos casos, si se omitieren aquellas, ó el acto se verificare por algunos de estos, carecerá de valor y subsistencia⁴. Por último, hay leyes irritantes *penales* que anulan el acto prohibido en pena del delito cometido en su ejecucion; y *no penales* que lo anulan en consideracion al bien público ó al particular de ciertas personas⁵.

16. El acto contrario á una ley puramente *prohibitiva*, es ilícito pero no nulo. El reprobado por la irritante, si la irritacion es *ipso jure*, no tiene valor desde el principio; pero si aquella fuere *por sentencia del juez*, subsistirá hasta que este, en cumplimiento de la ley,

1 L. 21. tit. 1. part. 1. y 31. tit. 14. part. 5.
2 En la introduccion á sus *Instituciones de derecho*.

3 L. 1. tit. 1. lib. 2. R. ó 1. tit. 2. lib. 3. N.

4 Reiffenstuel, lib. 1. *Decretal*. tit. 2. n. 239. y sig.

5 Pichler. *Jus canonic*. lib. 1. tit. 2. n. 61.

declare la nulidad¹. Si la irritacion es penal, no se incurrirá en ella sino despues de la declaracion judicial; mas si no lo fuere, el acto será nulo desde ántes².

17. Estas son las opiniones comunes como atestiguan los autores citados. Sin embargo, Gregorio Lopez³ fundado en que una ley de Partida⁴ dice: „*Todo pleito que es fecho contra nuestra ley... non deve ser guardado;*” asienta, que la ley aunque sea puramente prohibitiva, contiene siempre una cláusula derogatoria y anulativa del acto que veda. Nosotros juzgamos que el precitado texto debe entenderse, no de las leyes puramente prohibitivas, sino de las irritantes, ya expresa ya tácitamente, ó mas bien que anula los pactos en que alguno se obliga á cosas prohibidas por las leyes, como que recaen sobre un imposible en el orden moral; lo cual de ningun modo se opone á lo que dejamos asentado, ni aprueba la opinion de Lopez. Así interpretan los autores⁵ unas leyes romanas⁶ concordantes con la mencionada de Partida.

18. La ley que interesa al orden público y á las buenas costumbres, esto es, que tiene por principal objeto el interes general de la sociedad, no puede renunciarse por los particulares, pues no concierne únicamente á la utilidad privada de los ciudadanos; tal es la que dispone la solemnidad de los testamentos⁷. Pero bien puede renunciarse la que solo se dirige á intereses privados, como por ejemplo, la que prohibe á la muger ser fiadora de otro⁸.

19. Interpretacion de las leyes no es otra cosa, que una clara y oportuna explicacion de las palabras en que estan concebidas, para comprender el verdadero sentido del legislador⁹. Es de tres maneras¹⁰: *auténtica*, que es la que haciéndose por el mismo legislador en una ley declarativa, tiene de consiguiente fuerza obligatoria, y por eso tambien se llama *necesaria*. Esta interpretacion es exclusiva del legislador¹¹, quien debe observar en ella los mismos requisitos establecidos para la formacion de las leyes¹²; y se practica cuando la ley está tan oscura, que los particulares no se atreven á declarar su sentido, temiendo apartarse de él. *Usual*, es la que proviene del uso y costumbre, como cuando una ley siempre se ha aplicado á los negocios ocurrentes, dándole tal sentido; esta interpretacion tambien obliga, si la costumbre se ha introducido legítimamente, pues con

1 Reiffenstuel, lib. 1. *Decretal*. tit. 2. n. 244, 245 y 251.

2 Pichler, *Jus canonic*. lib. 1. tit. 2. n. 66 y 67.

3 Glosa 7 de la ley 28, tit. 11. part. 5.

4 Dicha ley 28.

5 Pichler lug. cit. n. 71.

6 LL. 5. C. *De legibus*, y 6. C. *De pactis*.

7 L. 32. tit. 9. part. 6.

8 L. 3. tit. 12. part. 5.

9 L. 13. tit. 1. part. 1.

10 Glosa in l. 37. D. *De legibus*.

11 LL. 4. tit. 33. part. 7. y 3. t. 1. l. 2. R. ó

3. t. 2. l. 3. N.

12 Art. 60. de la Const.

esa circunstancia tiene en todo fuerza de ley¹. La tercera especie de interpretacion se llama *doctrinal*, y es la que hacen los juriscultos, sujetándose á las reglas que el buen juicio ha dictado para ella. Las leyes han consentido esta facultad en aquellos²; mas la interpretacion que verifiquen no tendrá otra fuerza, que la que le comuniquen los argumentos y razones en que esté apoyada.

20. La interpretacion doctrinal se subdivide en *declarativa*, *extensiva* y *restrictiva*. Declarativa es la que solo se reduce á explicar oportunamente las palabras oscuras ó dudosas. Extensiva es aquella por la que la ley se amplía á personas ó cosas no expresadas en ella; y será ó *meramente extensiva*, cuando la ampliacion se hiciere por paridad ó semejanza de razon á cosas ó personas no comprendidas ni en las palabras de la ley ni en la mente del legislador; ó *comprehensiva*, cuando la ley se extendiere á un caso no comprendido en sus palabras, pero sí en la mente del legislador, por identidad de razon. Restrictiva es aquella por la que se declara no convenir la disposicion de la ley á un caso que sus palabras parecian abrazar.

21. Para que la interpretacion doctrinal sea exacta y fundada debe sujetarse á las reglas siguientes: 1.ª *Cuando las palabras de la ley estan claras, no es admisible en ellas interpretacion, ni conjeturas de voluntad*³.

2.ª *Las palabras de la ley deben entenderse segun su propia significacion, si no consta que otro fué el pensamiento del legislador*⁴.

3.ª *Cuando aparece la mente del legislador, debe hacerse la interpretacion, atendiendo mas bien á ella que á las palabras de la ley, aunque parezca que estas tienen otro distinto significado*⁵. Se advierte que la mente del legislador se colige, ya de la materia de la ley, ya de las circunstancias del tiempo, lugar ó personas, y ya por último de la razon que la motivó⁶.

4.ª *Toda ley debe entenderse general é indistintamente*⁷.

5.ª *Las excepciones afirman la certeza de la regla, en los casos contrarios no exceptuados*⁸.

6.ª *Donde hay una misma razon, debe ser igual la disposicion del derecho*⁹.

7.ª *En toda causa debe atenderse mas á la equidad, que al rigor del derecho*¹⁰.

8.ª *El argumento á contrario sensu, es válido en jurispruden-*

1 L. 4. tit. 2. part. 1.

2 Arg. del aut. 1. tit. 1. lib. 2. R. ó nota 2. tit. 2. lib. 3. N.

3 Glos. in cap. 8. De consuetud.

4 Arg. de la ley 5. tit. 33. part. 7.

5 C. 11. caus. 22. quaest. 5 C. 88 De reg. jur. in 6.

6 Cap. 6. de V. S.

7 Cap. 22. De privileg. L. De pretio D. De public. in rem. action.

8 L. 12. D. De judiciis.

9 LL. 36. tit. 34. part. 7. y 13 cap. 6. tit. 24. l. 8. R. ó 7. cap. 6. tit. 40. lib. 12. N.

10 L. Placuit Cod. De judiciis. Cap. 13. De officio et potest. jud. del.

cia¹; pero esto no se extiende siempre que de él se sigan absurdos ó inconvenientes, ó existan en contra leyes expresas².

9.ª *De la ley anterior no se juzga mudado por la posterior, mas de lo puramente en ella expreso*³. La razon es, porque siendo odiosa la correccion de las leyes, se evita siempre que es posible, tratando de concordarlas, y no admitiendo aquella sin necesidad⁴.

10. *Toda ley odiosa debe en caso de duda interpretarse estrictamente*⁵. Dice la regla, *en caso de duda*, porque cuando son claras las palabras de una ley odiosa, y está patente el espíritu del legislador, de tal manera que no pueda interpretarse sin ofender unas ú otro, deberá aplicarse cual está escrita, á pesar de su dureza⁶. Por leyes *odiosas* se entienden las que imponen alguna pena, carga ó contribucion, las irritantes, las que derogan, limitan ó corrigen las antiguas, y las que contrarian el derecho comun: todas las demas fuera de estas se llaman *favorables*⁷.

11. *En materia favorable las leyes deben tomarse en su mas amplia significacion*⁸. Esto se entiende si á ello no se oponen los términos en que esten concebidas, ú otra disposicion legal⁹.

12. *Para aplicar una ley á cualquier asunto, deberá consultarse antes toda ella íntegra, y no una sola de sus partes*¹⁰. Por lo mismo, dice Domat¹¹: Para entender el sentido de una ley deberán examinarse todos sus términos, y la parte expositiva, si la tuviere, á fin de juzgar de sus disposiciones por sus motivos y por todo lo demas que establece, no limitando su sentido á cosas opuestas á su intencion, cercenando alguna parte de ella ó alguna expresion; pues ántes es indispensable preferir al sentido extraño de una expresion defectuosa, el que parece mas conforme al espíritu de toda la ley entera.

22. *Epiqueya* es la interpretacion benigna y prudente de una ley general, por la que se declara que algun caso particular no está comprendido en la mente del legislador, atendidas las circunstancias especiales que en él concurren. Se diferencia la epiqueya de la interpretacion como la especie del género; de manera que toda epiqueya es interpretacion, mas no toda interpretacion epiqueya. La interpretacion es por lo comun una declaracion general de la ley que puede aplicarse á muchos casos, y la epiqueya es una declaracion

1 L. 1. D. De officio ejus cui mand. est jurisd. Glos. in cap. 7. de his quae fiunt a praelato &c.

2 Glos. in cap. 18. De foro compet.

3 L. Praecipimus C. De appellationibus.

4 Cap. 29 De electione in 6. L. unic. De inofficios. dotibus.

5 L. 42. D. De poenis. Cap. 15. De reg. jur. in 6.

TOM. I.

6 L. Prosperit. D. qui et a quibus manumiss. Cit. l. 13. t. 24. l. 8. R.

7 Suarez De legibus lib. 5. cap. 2. n. 15.

8 Cap. 15. De reg. jur. in 6.

9 Cap. 16 y 17. De sentent. excom. in 6.

10 L. 24. D. De legibus.

11 Les lois civiles dans leur ordre naturel lib. prelim. tit. 1. secc. 2. n. 10.